

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-069****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 1 de diciembre de 2015 la señora Jenny Lourdes Condo Bau, suscribió un contrato modificadorio de cambio de características técnicas fuera del área de cobertura. Dentro de ese documento se muestra una autorización para la operación de un canal local.
- 1.2 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0215-M de 30 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, en el que se concluye en la parte pertinente: *-"El canal local de "programación propia de televisión" en el SAVS CB VISION SALCEDO, no se encuentra difundiendo programación local y en el mencionado canal se encuentra transmitiendo la programación del canal de televisión abierta denominado COLOR TV, matriz en la ciudad de Latacunga."*
- 1.3 El 08 de septiembre de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-050 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

*"Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0215-M de 30 de agosto de 2016, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, al no operar el canal local autorizado en su sistema de Audio y Video por Suscripción, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."*

- 1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0407-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0055-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050, el 16 de septiembre de 2016.

- 1.6 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050.
  - 1.7 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-057 de 10 de octubre de 2016 se indica, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se fija el día lunes 24 de octubre de 2016 a las 16h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISION SALCEDO", en la ciudad de Salcedo para verificación de la reparación realizada."
  - 1.8 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004002-E de 13 de octubre de 2016, los abogados de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remiten escrito como alcance a la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ3-2016-0050 de fecha 8 de septiembre de 2016.
  - 1.9 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004044-E de 14 de octubre de 2016, los abogados de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remiten escrito de prueba y subsanación de la infracción imputada con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ3-2016-050 de fecha 8 de septiembre de 2016.
  - 1.10 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0588-M de 26 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0113-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-057 fue notificado el 12 de octubre de 2016.
  - 1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0614-M de 31 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0621, de 27 de octubre de 2016, en atención al requerimiento realizado en la Providencia No. P-CZ3-C-2016-057.
  - 1.13 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-062 de 08 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: **"PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 07 de noviembre de 2016.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
  - 1.14 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0732-M de 22 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0169-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-062 fue notificado el 18 de noviembre de 2016.
2. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:**

## 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se

*presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

**Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:**

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas

*las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."*

*"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."*

*"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) - 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

*"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de Primera Clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

### IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...)1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0.001% al 0.03% del monto de la referencia." (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

## 3. ANÁLISIS DE FONDO:

### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050 y señala lo siguiente: "(...). -1.- **OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL.** -Señor Coordinador Zonal 3, en verdad, debo informar a usted, que el Canal Local de CB VISION SALCEDO, efectivamente no se encontraba difundiendo programación local y en el mencionado canal estaba transmitiendo la programación del canal de televisión abierta denominado COLOR TV, decisión que se tomó a fin de no dejar a nuestros usuarios sin señal del canal local, pues la difusión de programación propia en el canal local ya no es rentable más bien significa una pesada carga económica para la suscrita, pues para mantenerlo en funcionamiento, se debe contar con profesionales de la comunicación, quienes deben ser remunerados de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo los ingresos que por venta de publicidad reportaba el canal local, eran francamente exiguos, y generaban un déficit, (...) -Finalmente debo señalar que el canal local en cuestión continuará

difundiendo programación local, hasta que la ARCOTEL autorice oficialmente el decremento del canal local. **2.- NO EXISTENCIA DE REINCIDENCIA** –La suscrita Jenny Luordes Condo Bau, en ni calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISION SALCEDO, no he tenido sanción alguna por parte de ARCOTEL, por la no operación del canal local,(...) **-3.- SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN** –En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que no se dé paso a mis anteriores alegaciones, admito que he cometido la infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que de conformidad con el número 2 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, presento como subsanación y solicito sea autorizado por su autoridad. Reinicio inmediato de difusión de programación local en el canal del SAVS denominado CB VISION SALCEDO, para lo cual adjunto al presente un DVD que contiene un extracto de la programación que está transmitiendo SALCEDO TV en el canal 13, con un horario de 11H0 a 23H00; con éstos videos confirman y evidencian lo manifestado por la suscrita, particular que podrá ser comprobado in situ por los servidores de la ARCOTEL mediante un monitoreo o inspección en nuestro Head End cuadro crean necesario. Una vez que se apruebe y verifique la subsanación antes detallada, solicito que el referido hecho, de conformidad con el número 3 del Art. 130 de la LOT, sea considerado como una subsanación integral de la infracción, antes de la imposición de la multa. Así mismo, con la verificación de que se ha cumplido con la subsanación, antes de la imposición de la sanción, solicito que dicha circunstancia sea considerada como una reparación integral de por parte de mi representada de los años supuestamente causados con ocasión de la comisión de la infracción. -Cabe indicar que el incumplimiento que me imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto la señal del canal local y el servicio de audio y video por suscripción siempre estuvo disponible para todos los usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir con los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se **ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCION** a la suscrita.”

### **3.2. PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No: IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0215-M de 30 de agosto de 2016.

#### **PUEBAS DE DESCARGO**

Comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E de 05 de octubre de 2016.

### **3.3. MOTIVACIÓN**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-134 de 12 de diciembre de 2016, analiza lo siguiente:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016 e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-079 de 08 de septiembre de 2016, del cual se desprende que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, al no operar el canal local que consta dentro de su grilla de programación, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0407-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0055-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050, el 16 de septiembre de 2016.*

*Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050 y señala lo siguiente: "(...). -1.- OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL. –Señor Coordinador Zonal 3, en verdad, debo informar a usted, que el Canal Local de CB VISION SALCEDO, efectivamente no se encontraba difundiendo programación local y en el mencionado canal estaba transmitiendo la programación del canal de televisión abierta denominado COLOR TV, decisión que se tomó a fin de no dejar a nuestros usuarios sin señal del canal local, pues la difusión de programación propia en el canal local ya no es rentable más bien significa una pesada carga económica para la suscrita, pues para mantenerlo en funcionamiento, se debe contar con profesionales de la comunicación, quienes deben ser remunerados de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo los ingresos que por venta de publicidad reportaba el canal local, eran francamente exiguos, y generaban un déficit, (...) –Finalmente debo señalar que el canal local en cuestión continuará difundiendo programación local, hasta que la ARCOTEL autorice oficialmente el decremento del canal local. 2.- NO EXISTENCIA DE REINCIDENCIA –La suscrita Jenny Luordes Condo Bau, en ni calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISION SALCEDO, no he tenido sanción alguna por parte de ARCOTEL, por la no operación del canal local,(...) -3.- SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN –En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que no se dé paso a mis anteriores alegaciones, admito que he cometido la infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que de conformidad con el número 2 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, presento como subsanación y solicito sea autorizado por su autoridad. Reinicio inmediato de difusión de programación local en el canal del SAVS denominado CB VISION SALCEDO, para lo cual adjunto al presente un DVD que contiene un extracto de la programación que está transmitiendo SALCEDO TV en el canal 13, con un horario de 11H0 a 23H00; con éstos videos confirman y evidencian lo manifestado por la suscrita, particular que podrá ser comprobado in situ por los servidores de la ARCOTEL mediante un monitoreo o inspección en nuestro Head End cuando crean necesario. Una vez que se apruebe y verifique la subsanación antes detallada, solicito que el referido hecho, de conformidad con el número 3 del Art. 130 de la LOT, sea considerado como una subsanación integral de la infracción, antes de la imposición de la multa. Así mismo, con la verificación de que se ha cumplido con la subsanación, antes de la imposición de la sanción, solicito que dicha circunstancia sea considerada como una reparación integral de por parte de mi representada de los años supuestamente causados con ocasión de la comisión de la infracción. –Cabe indicar que el incumplimiento que me imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto la señal del canal local y el servicio de audio y video por suscripción siempre estuvo disponible para todos los usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la Ley*



Orgánica de Telecomunicaciones, es decir con los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se **ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCION** a la suscrita."

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-057 de 10 de octubre de 2016 se indica, lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003548-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- TERCERO.- Se fija el día lunes 24 de octubre de 2016 a las 16h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISION SALCEDO", en la ciudad de Salcedo para verificación de la reparación realizada."

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004002-E de 13 de octubre de 2016, los abogados de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remiten escrito como alcance a la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ3-2016-0050 de fecha 8 de septiembre de 2016. Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004044-E de 14 de octubre de 2016, los abogados de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remiten escrito de prueba y subsanación de la infracción imputada con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ3-2016-050 de fecha 8 de septiembre de 2016. Para estos dos ingresos se debe indicar que el término para dar contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-050, feneció el 07 de octubre de 2016; por lo que es importante señalar que el Art. 24 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, señala: "(...) –Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." Por lo antes señalado se debe indicar que no se analizará los argumentos esgrimidos en los referidos ingresos.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0588-M de 26 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0113-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-057 fue notificado el 12 de octubre de 2016.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0614-M de 31 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0621, de 27 de octubre de 2016, en atención al requerimiento realizado en la Providencia No. P-CZ3-C-2016-057 y señala: "En base a la inspección realizada el día lunes 24 de octubre de 2016, a las 16h00, se pudo verificar y comprobar que Sistema de Audio y Video por Suscripción "SVVS" denominado "CB VISIÓN SALCEDO", de la permissionaria CONDO BAU JENNY LOURDES está operando un canal local de programación propia (categoría C6), de nombres SALCEDO TV y transmitiendo la señal del canal 3 a los suscriptores de la red que opera CB VISION SALCEDO."

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-062 de 08 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: "PRIMERO: Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El

término de 15 días aperturados finalizó el 07 de noviembre de 2016.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0732-M de 22 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0169-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-062 fue notificado el 18 de noviembre de 2016.

En este sentido, debo indicar lo siguiente: respecto del punto: “(...). -1.- OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL. –Señor Coordinador Zonal 3, en verdad, debo informar a usted, que el Canal Local de CB VISION SALCEDO, efectivamente no se encontraba difundiendo programación local y en el mencionado canal estaba transmitiendo la programación del canal de televisión abierta denominado COLOR TV, decisión que se tomó a fin de no dejar a nuestros usuarios sin señal del canal local, pues la difusión de programación propia en el canal local ya no es rentable más bien significa una pesada carga económica para la suscrita, pues para mantenerlo en funcionamiento, se debe contar con profesionales de la comunicación, quienes deben ser remunerados de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo los ingresos que por venta de publicidad reportaba el canal local, eran francamente exiguos, y generaban un déficit, (...) –Finalmente debo señalar que el canal local en cuestión continuará difundiendo programación local, hasta que la ARCOTEL autorice oficialmente el decremento del canal local.” En este punto la señora Jenny Lourdes Condo Bau señala claramente el haber cometido la infracción por lo que no cabe mayor análisis respecto del tema. En atención al punto “2.- NO EXISTENCIA DE REINCIDENCIA –La suscrita Jenny Luordes Condo Bau, en ni calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISION SALCEDO, no he tenido sanción alguna por parte de ARCOTEL, por la no operación del canal local, (...)”. Luego de revisada la base de datos de esta Coordinación Zonal se indica que ~~el~~ efecto no existe reincidencia por esta infracción. Respecto del punto “3.- SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN –En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que no se dé paso a mis anteriores alegaciones, admito que he cometido la infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que de conformidad con el número 2 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, presento como subsanación y solicito sea autorizado por su autoridad. Reinicio inmediato de difusión de programación local en el canal del SAVS denominado CB VISION SALCEDO, para lo cual adjunto al presente un DVD que contiene un extracto de la programación que está transmitiendo SALCEDO TV en el canal 13, con un horario de 11H0 a 23H00; con éstos videos confirman y evidencian lo manifestado por la suscrita, particular que podrá ser comprobado in situ por los servidores de la ARCOTEL mediante un monitoreo o inspección en nuestro Head End cuando crean necesario. Una vez que se apruebe y verifique la subsanación antes detallada, solicito que el referido hecho, de conformidad con el número 3 del Art. 130 de la LOT, sea considerado como una subsanación íntegra de la infracción, antes de la imposición de la multa. Así mismo, con la verificación de que se ha cumplido con la subsanación, antes de la imposición de la sanción, solicito que dicha circunstancia sea considerada como una reparación íntegra de por parte de mi representada de los años supuestamente causados con ocasión de la comisión de la infracción. - Cabe indicar que el incumplimiento que me imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto la señal del canal local y el servicio de audio y video por suscripción siempre estuvo disponible para todos los usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es

decir con los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se **ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCION** a la suscrita.", se debe indicar que mediante Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0621, de 27 de octubre de 2016, la Unidad Técnica comunica que el canal local se encuentra operativo, por lo que se considera en virtud de lo que señala el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, ha reparado el daño causado al operar el canal local, sin embargo no se comprueba que se haya subsanado o enmendado, a los usuarios del sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISION SALCEDO, ya que no se ha dado a conocer, los medios por los cuales se realizó la compensación respectiva, en virtud de la no operación del canal local.

En virtud de lo expuesto se evidencia que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y habría incurrido en lo prescrito en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Infracciones de Primera Clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."

### 3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales se observa que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 Sí se desprende que la administrada haya admitido el cometimiento de la infracción, y como plan subsanación se cuenta con la operación del canal local.
- 3.3.3 No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.

- 3.3.4 Sí existen registros de que la administrada reparó integralmente el daño, esto se evidencia en el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0621, de 27 de octubre de 2016.

### 3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

### 3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. PCH-ACOOICO16-00000006 de 26 de septiembre de 2016, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, adjunta la Declaración de Impuesto a la Renta de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, del año 2015, en donde se observa que declaró un total de ingresos de USD 737.884,32.

Se hace constar que tiene 3 atenuante a su favor y que no constan agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER los Informes Técnicos Nos: IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, e IT-CZ3-C-2016-0621 de 27 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica contenidos en Memorandos Nos. ARCOTEL-CZO3-2016-0215-M de 30 de agosto de 2016 y No. ARCOTEL-CZO3-2016-0614-M de 31 de octubre de 2016 respectivamente; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-134 de 12 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO 2.-** DETERMINAR que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", inobservó lo establecido en el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no operar con el canal local, incurrió en lo prescrito en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.-** IMPONER a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.005%, esto es, TREINTA Y CUATRO DÓLARES 13/100 (USD \$ 34.13) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2015.

**ARTÍCULO 4.-** DISPONER a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, que en el futuro opere conforme las características técnicas autorizadas.


**ARTÍCULO 5.-** INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.-** NOTIFICAR esta Resolución a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0103628889001, en la ciudad de Cuenca, calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, y en el correo electrónico [info@lexsolutionsecuador.com](mailto:info@lexsolutionsecuador.com)

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 12 días del mes de diciembre de 2016.

  
Ing. Franklin Palate Criollo  
**COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)**  
**DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE**  
**LAS TELECOMUNICACIONES**

